



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 34/2023

EXP. N.º 00630-2022-PHC/TC
LIMA
ADULTOS MAYORES
RESIDENTES EN EL
HOSPICIO SAN JOSÉ,
representados por FABIOLA
CARMELA FARFÁN
TARAZONA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fabiola Carmela Farfán Tarazona, a favor de los adultos mayores residentes del Hospicio San José, contra la resolución de fojas 572, de fecha 20 de diciembre de 2021, expedida por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de noviembre de 2019, doña Fabiola Carmela Farfán Tarazona interpone demanda de *habeas corpus*, a favor de los adultos mayores residentes del Hospicio San José (f. 1), contra la Presidencia de la República, la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Municipalidad Metropolitana de Lima, la Defensoría del Pueblo, la Sociedad Conferencias de Señoras de San Vicente de Paul y la presidenta de dicha sociedad, doña Rocío Amparo Herrera Mejía. Denuncia la vulneración del derecho a la integridad física de los favorecidos.

Afirma que mediante la Carta Notarial 62246-F:78 se ha notificado a la Presidencia de la República que la presidenta de la sociedad demandada, en forma arbitraria e ilegal, dispuso la demolición de 37 habitaciones del inmueble que pertenece al Hospicio San José ubicado en El Cercado de Lima, predio que brinda alojamiento a personas de avanzada edad, conforme al acta testamentaria del matrimonio Beltrán Elías, que lo donó con dicho fin altruista. Afirma que la demolición del predio se realizó bajo el pretexto de impedir una supuesta usurpación por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00630-2022-PHC/TC

LIMA

ADULTOS MAYORES RESIDENTES EN
EL HOSPICIO SAN JOSÉ, representados
por FABIOLA CARMELA FARFÁN
TARAZONA

parte de los vecinos del lugar; sin embargo, la verdadera intención fue realizar un emprendimiento inmobiliario, lo cual es contrario a lo establecido en la donación efectuada mediante la aludida acta testamentaria.

Alega que para realizar la demolición total del hospicio no existió orden expresa judicial ni gubernamental. Asevera que ante la municipalidad y el ministerio demandados se dirigió documentos mediante los cuales se denunció la ilegal demolición de un bien inmueble de valor monumental y se peticionó su intervención; sin embargo, no se dispuso la clausura preventiva del inmueble ni se dio respuesta a lo peticionado. Arguye que los favorecidos habitan entre desmonte y basura luego de la ilegal demolición del predio, lo cual afecta el derecho invocado.

El Decimoprimer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 19 de noviembre de 2019, declaró la improcedencia liminar de la demanda (f. 52). Estima que en el caso no se ha vulnerado de manera alguna la integridad física de los favorecidos ni existe amenaza inminente de dicho derecho.

Sostiene que lo que pretende la demanda es que el juzgado constitucional intervenga en asuntos de índole meramente administrativa, como es el traslado de los favorecidos a otro hospicio, lo cual excede del ámbito de protección de los procesos constitucionales de la libertad personal. Agrega que el *habeas corpus* no puede ni debe ser utilizado como vía indirecta para ventilar temas que son propios de la jurisdicción administrativa correspondiente.

La Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 7 de agosto de 2020 (f. 155), revocó la resolución apelada y dispuso que el juez de primera instancia admita a trámite la demanda. Considera que, conforme a la fotografía que se anexa a la demanda, la presunta demolición del Hospicio San José, según afirma la demanda, ocasionaría una posible vulneración a la integridad física de los favorecidos, por lo que la demanda no sería notoriamente improcedente.

El Decimoprimer Juzgado Penal de Lima, mediante Resolución 1 (f. 197), de fecha 8 de enero de 2021, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables solicita que la demanda sea declarada improcedente (f. 232). Afirma que de los actuados no se advierte que su representada haya afectado la integridad física de los adultos mayores residentes del Hospicio San José.

Manifiesta que el documento que la demandante refiere haber dirigido a su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00630-2022-PHC/TC

LIMA

ADULTOS MAYORES RESIDENTES EN
EL HOSPICIO SAN JOSÉ, representados
por FABIOLA CARMELA FARFÁN
TARAZONA

representada trata de una denuncia sobre supuestos hechos que se consideran delito de daños agravados, por haberse demolido un predio que supuestamente tendría valor documentado de ser patrimonio cultural, así como la pretensión de sanción a los responsables, sin que se refiera de manera expresa a la afectación de los derechos de los favorecidos. Refiere que la Dirección de Personas Adultas Mayores (DIPAM) perteneciente a su representada dio trámite al pedido (carta) formulado por la demandante respecto de la alegada demolición de habitaciones de valor cultural.

De otro lado, se recabó las declaraciones explicativas del procurador público de la presidencia de Consejo de Ministros, del procurador público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del jefe de la Oficina Defensorial de Lima y del procurador de la Municipalidad Metropolitana de Lima (fs. 366, 369, 387 y 389), quienes, indistintamente, solicitan que se desestime la demanda. Sostienen que se dio trámite a los documentos (cartas) presentados por la demandante; que la supuesta comisión de delitos no es un tema que se trate en la vía constitucional; y que cuando la DIPAM concurre al hospicio, encontró a nueve personas, quienes estaban muy bien y sin demostrar la afectación a su integridad personal que denuncia la demanda.

Asimismo, señalan que de las fotografías adjuntas a la demanda se advierte que la cuestionada acumulación de madera y tierra no está directamente en los ambientes donde supuestamente viven los favorecidos; que los documentos adjuntos a la demanda no guardan relación con la Defensoría del Pueblo, a la que debería retirársele la condición de demandada; y que las facultades administrativas de la Municipalidad Metropolitana de Lima están referidas a los permisos y las autorizaciones del inmueble, más no a la inspección de los adultos mayores, en tanto que el hospicio en cuestión no cuenta con licencia de funcionamiento.

Por otra parte, se recabó la declaración indagatoria de la demandante (f. 372), quien explica que el hospicio fue donado solo para que se administre y no se sabe cómo la demandada Herrera Mejía hizo para adueñarse de aquel, pues ella representa a los adultos mayores favorecidos que después de la ilegal demolición quedaron en abandono en una zona precaria. Finalmente, el representante legal de la Defensoría del Pueblo (f. 382), detalla que la presunta vulneración del derecho a la integridad personal de los favorecidos no podría atribuirse de forma directa o indirecta a su representada, porque el hecho generador de dicha afectación, tal como lo indica la demanda, es la demolición de las habitaciones de un bien inmueble de valor monumental.

El Decimoprimer Juzgado Penal Liquidador de Lima, con fecha 11 de octubre de 2021 (f. 501), declaró infundada la demanda. Estima que no se aprecia vulneración alguna del derecho a la integridad física de las personas favorecidas con la demanda, puesto que se advierte de manera meridiana que los adultos mayores que se hallan en el Hospicio San José se encuentran en condiciones adecuadas de habitabilidad, sin que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00630-2022-PHC/TC

LIMA

ADULTOS MAYORES RESIDENTES EN
EL HOSPICIO SAN JOSÉ, representados
por FABIOLA CARMELA FARFÁN
TARAZONA

observe la existencia de perturbación alguna que haga precaria su permanencia en dicho lugar. Refiere que del Informe D00003-21-MIMP-DIPAM-ECG, de fecha 11 de marzo de 2021, emitido por la Coordinadora de Protección Temporal - Dirección de Personas Adultos Mayores, se ha constatado la presencia de nueve personas que presentan condiciones adecuadas de habitabilidad.

La Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de diciembre de 2021 (f. 572), confirmó la resolución apelada por los mismos fundamentos. Precisa que la afectación a la integridad física debe ser evidente, pero en el caso no se advierte su vulneración, tanto más si de autos se tiene que los palos, ladrillos y tierra se encuentran en la parte externa de aludido hospicio. Agrega que, conforme al informe referido en la resolución apelada, los favorecidos se encuentran en condiciones adecuadas de habitabilidad y atención médica, sin que se observe el menoscabo del derecho a la integridad física, como aduce la demandante.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que reponga el derecho a la integridad personal de los adultos mayores residentes del Hospicio San José ubicado en El Cercado de Lima, el mismo que habría sido vulnerado por la Presidencia de la República, la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Municipalidad Metropolitana de Lima, la Defensoría del Pueblo, la Sociedad Conferencias de Señoras de San Vicente de Paul y la presidenta de dicha sociedad, doña Rocío Amparo Herrera Mejía. Se denuncia la vulneración del derecho a la integridad personal de los favorecidos.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
3. Es por ello que el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00630-2022-PHC/TC

LIMA

ADULTOS MAYORES RESIDENTES EN
EL HOSPICIO SAN JOSÉ, representados
por FABIOLA CARMELA FARFÁN
TARAZONA

del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado o sus derechos constitucionales conexos.

4. En el presente caso, este Tribunal no aprecia de autos hecho concreto alguno que manifieste el agravio del alegado derecho a la integridad personal que se denuncia en la demanda, pues en su lugar se advierte que los hechos denunciados se encuentran vinculados a una presunta ilegalidad de la demolición de ciertas habitaciones del inmueble denominado Hospicio San José, en tanto que de autos se observa que el desmonte y la supuesta basura ocasionados por tal demolición, cuyas fotografías se acompañan a efectos de sustentar la demanda (f. 11), no evidencian haber derivado en un menoscabo tangible del reclamado derecho a la integridad personal de los favorecidos, y menos en un supuesto de abandono que haya producido el agravio de dicho derecho fundamental. Por ello, corresponde que la demanda sea declarada improcedente.
5. Finalmente, cabe anotar que autos tampoco se advierte hecho concreto alguno de vulneración del derecho a la integridad personal que haya sido efectuado por parte de las instituciones, la asociación ni la persona demandada, lo cual hace inviable su examen constitucional de fondo.
6. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARA VIA